



RECURSO DE REVISIÓN RRA 498/24

RECURRENTE: ***** *****

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURIDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO

PONENTE JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 498/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo la **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **CONSEJERÍA JURIDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO** en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de agosto del año dos mil veintidós¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193224000068**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“notaria Guadalupe Diaz Carranza

se me de informacion del año en el que le fue expedido el fiat de notaria publica

edad que tenia al momento de darle el fiat de notaria publica

si tiene algun tipo de dispensa en el procedimiento por algun tipo de requisito

informacion de la notaria guadalupe diaz carranza....” (Sic)

RRA 498/24.





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número **CJALGEO/UT/074/2024**, de fecha veintitrés de agosto, en los siguientes términos:

(...)

RESPUESTA:

Atendiendo a lo requerido en su solicitud de información al rubro indicado y

conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acces a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el presente, se adjunta oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/716/2024 de fecha 20 de agosto del presente año, suscrito por el Licenciado Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, a través del cual da respuesta a su requerimiento planteado dentro de su solicitud de información.

Hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo. o



OFICIO: CJALGE/DGNYAGN/DJ/716/2024.
ASUNTO: SE BINDE INFORME

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca; a 20 de agosto de 2024.

LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO.**
PRESENTE.

En atención a su oficio CJALGEO/UT/074/2024, de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual esencialmente, requiere a esta autoridad de la administración pública para que le proporcione la información solicitada por quien se identifica como Ruth Vasquez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201193224000068, en la que se puede leer el siguiente texto:

*"notaria Guadalupe Díaz Carranza
se me de informacion del año en el que le fue expedido el fiat de notaria publica
edad que tenia al momento de darle el fiat de notaria publica
si tiene algun tipo de dispensa en el procedimiento por algun tipo de requisito
información de la notaria guadalupe diaz carranza"*

Al respecto, le proporciono la información requerida:

- El año en que le fue expedido el fiat de Notaría Pública a la licenciada Guadalupe Díaz Carranza, fue en el 2004.



- La edad que la licenciada Guadalupe Díaz Carranza tenía al momento de darle el fiat de notaria pública, según se desprende de algunas documentales que obran en su expediente, era de veintiocho años. No obstante, en el acuerdo de quince de noviembre de dos mil cuatro, signado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en el que entre otras cosas, se determina otorgar el fiat o patente de Notaria Pública de Número a la licenciada Guadalupe Díaz Carranza, se afirma que en esa fecha contaba con más de treinta y cinco años, lo que se corresponde con una documental que en copia simple obra en su expediente.
- En el expediente de la licenciada Guadalupe Díaz Carranza, no obra algún tipo de dispensa en el procedimiento por algún tipo de requisito.

Lo que hago de su conocimiento con apoyo en el artículo 145, fracción IX y XIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.


LIC. VICTOR MANUEL AGUILAR AVILA

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“La respuesta con la que se da respuesta a la solicitud de transparencia es poco clara y confusa con los siguientes motivos la respuesta dice que de algunas documentales que se desprenden del expediente de la notaria guadalupe diaz carranza tenia 28 años de edad asi posterior en el mismo texto y parrafamos mas adelante del mismo documento "en acuerdo signado por el entonces Gobernador del estado de Oaxaca se afirma que tiene 35 años de edad en documental de copia simple" la autoridad manifiesta tener dos tipos de edades al momento del otorgamiento de notaria de guadalupe diaz



carranza 28 y 35 años, con lo que la autoridad entrega información incorrecta e imprecisa esta queja conlleva a que la autoridad de la información precisa y adecuada ” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el comisionado presidente Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 498/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS

Mediante proveído de fecha ocho de octubre, se tuvo al Sujeto Obligado enviando alegatos y presentando pruebas en los siguientes términos:





ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EXPEDIENTE:	R.R.A 498/24
ASUNTO:	ALEGATOS

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 30 de septiembre de 2024.

**LICENCIADA XÓCHIL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ,
COMISIONADA INSTRUCTORA DEL OGAIPO
P R E S E N T E**

En relación con el Recurso de Revisión registrado bajo el número **R.R.A 498/24** me permito formular en tiempo y forma el requerimiento realizado al Sujeto Obligado denominado **“Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado”**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Previo a la exposición formal de los alegatos, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 14 de agosto del presente año se recibió mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Información registrada con número de folio: **201193224000068** del solicitante **“***** *****”**, donde requirió lo siguiente:

“notaria Guadalupe Diaz Carranza se me de informacion del año en el que le fue expedido el fiat de notaria publica edad que tenia al momento de darle el fiat de notaria publica si tiene algun tipo de dispensa en el procedimiento por algun tipo de requisito informacion de la notaria guadalupe diaz carranza” (sic)

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2. Con fecha 23 de agosto del presente año, se le da contestación a la solicitud de información mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información “SISAI” donde se estableció lo siguiente:
“ Atendiendo a lo requerido en su solicitud de información al rubro indicado y conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el presente, se adjunta oficio **CJALGE/DGNyAGN/DJ/716/2024** de fecha 20 de agosto del presente año, suscrito por el Licenciado Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, a través del cual da respuesta a su requerimiento planteado dentro de su solicitud de información.

(ANEXO DE LA RESPUESTA)

OFICIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO

OFICINA DE PARTES
CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO
3622-2959

RECIBIDO

21/08/24 10:00
Victor Manuel P.

OFICIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO
ASUNTO: LEY DE TRANSPARENCIA

Tlaxiastac de Cabrera, Oaxaca, a 20 de agosto de 2024

LIC. JUAN CARLOS BRAVO ANJERO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO.
PRESENTE

En atención a su oficio CJALGE/AGN/DJ/716/2024, de 20 de agosto de 2024, recibido en la Oficina de Partes de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, el 20 de agosto de 2024, mediante el cual esencialmente, requiere a esta autoridad de la administración pública para que le proporcione la información solicitada por quien se identifica como Ruth Vacquez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 26113324-000068, en la que se puede leer el siguiente texto:

*notaria Guadalupe Diaz Caranza
se me de información del año en el que le fue expedido el fat de notaria publica
edad que tenia al momento de darle el fat de notaria publica
si tiene algun tipo de dispensa en el procedimiento por algun tipo de requisito
información de la notaria guadalupe diaz caranza*

Al respecto le proporciono la información requerida:

- El año en que le fue expedido el fat de Notaria Pública a la licenciada Guadalupe Diaz Caranza fue en el 2004.

Caranza Díaz Caranza fue en el 2004



- Con fecha 26 de agosto del año 2024, recurre el acto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia la ahora recurrente " **** * *" exponiendo los siguientes agravios:

"La respuesta con la que se da respuesta a la solicitud de transparencia es poco clara y confusa con los siguientes motivos la respuesta dice que de algunas documentales que se desprenden del expediente de la notaria guadalupe diaz carranza tenia 28 años de edad asi posterior en el mismo texto y parrafamos mas adelante del mismo documento "en acuerdo signado por el entonces Gobernador del estado de Oaxaca se afirma que tiene 35 años de edad en documental de copia simple" la autoridad manifiesta tener dos tipos de edades al momento del otorgamiento de notaria de guadalupe diaz carranza 28 y 35 años, con lo que la autoridad entrega informacion incorrecta e imprecisa esta queja conlleva a que la autoridad de la informacion precisa y adecuada" (sic)

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

- Con fecha 23 de septiembre del 2024 se le notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de la misma fecha, haciendo la admisión del Recurso de Revisión en comento, así como del plazo para el ofrecimiento de pruebas y alegatos.

De lo anterior y con fundamento en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se exponen los siguientes:

ARGUMENTOS:

ÚNICO. - Del análisis a los motivos de inconformidad planteados, se advierte que la hoy recurrente señaló como inconformidad, la siguiente:

"la respuesta a la solicitud de transparencia es poco clara y confusa..."

Sin embargo, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que infiere que la causa legal del motivo de su queja corresponde a lo señalado por el artículo 137 fracción



XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 137.- El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sin embargo, es evidente que no corresponde el motivo de inconformidad con lo señalado por la recurrente, dado que como fue señalado en el capítulo de antecedentes, la información solicitada fue entregada en tiempo y forma, atendiendo al cuestionamiento que ella misma señaló en la solicitud de información con número de folio: **201193224000068**.

En ese sentido cabe hacer el análisis a la solicitud primigenia, de manera siguiente:

- 1) Al primer cuestionamiento, requerido mediante solicitud de información con número de folio: **201193224000068**, se interpreta que la hoy recurrente solicita **"Año en el que fue expedido el Fiat a la notaria Guadalupe Díaz Carranza"**, y por oficio **CJALGE/DGNyAGN/DJ/716/2024**, suscrito por el Licenciado Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, se respondió que **el año fue 2004**.
- 2) Al segundo cuestionamiento requerido mediante solicitud de información con número de folio: **201193224000068**, se interpreta que la hoy recurrente solicita **"la edad que tenía Guadalupe Díaz Carranza al momento de que le fue otorgado el fiat de notaria pública"** y por oficio **CJALGE/DGNyAGN/DJ/716/2024**, suscrito por el Licenciado Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, se respondió: que conforme a los documentos (acta) que obran en su expediente **la edad era de 28 años, sin embargo fue considerado en el acuerdo por el que se otorga el fiat, que tenía 35 años en ese momento**.

Por lo que no se puede culpar a este sujeto obligado por entregar información incorrecta e imprecisa, dado que se constata que no solo se dio respuesta a su solicitud, sino se dio información adicional, dado que existen en ese expediente dos edades, sin que sea responsabilidad de este sujeto la irregularidad en el expediente de la notaria, puesto que la obligación se circunscribe solo a dar la información con la que se cuente.

- 3) Al tercer cuestionamiento requerido mediante solicitud de información con número de folio: **201193224000068**, se interpreta que la hoy recurrente solicita “**si se tiene algún tipo de dispensa en el procedimiento de otorgamiento de fiat a la notaria Guadalupe Díaz Carranza**” y por oficio **CJALGE/DGNyAGN/DJ/716/2024**, suscrito por el Licenciado Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, se respondió: No obra ninguna dispensa.

En ese sentido se deja claro que la información fue entregada en tiempo y forma, y que de la misma no existe alguna falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta contenida en el oficio **CJALGE/DGNyAGN/DJ/716/2024**, suscrito por el Licenciado Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías.

El hecho de que la hoy recurrente no entienda la información que le fue redactada por oficio **CJALGE/DGNyAGN/DJ/716/2024**, no se engloba en alguna hipótesis de inconformidad tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; puesto que como ya se mencionó, el expediente del que se da la información solicitada, contiene una irregularidad, arrojando dos edades para el año 2004, irregularidad que no es imputable a este sujeto obligado.



El permitir un motivo de inconformidad como el que alguien no entienda lo que el mismo solicita, traería consecuencias negativas para el buen ejercicio del derecho de acceso a la información, al tener una saturación de recursos o generar aclaraciones de respuestas ya otorgadas. Siendo en el caso particular, completamente claro, que no existe información incorrecta, o faltante en la respuesta otorgada, y que el recurso presentado no tiene razón ningún sentido.

Por lo expuesto anteriormente y fundado, solicito a usted Comisionada Ponente:

PRIMERO. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos por este Sujeto Obligado en tiempo y forma.

SEGUNDO. – Se califique de **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios de la Recurrente, derivado al análisis de los razonamientos expuestos en las líneas anteriores por parte de este Sujeto Obligado, toda vez que la respuesta se encuentra apegada a derecho.

TERCERO. – De conformidad con lo establecido en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita se determine **CONFIRMAR** la respuesta y **SOBREER** el presente asunto.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”


LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA
Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por





desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintiséis de agosto del mismo año, por

RRA 498/24.



inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los*





preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento** previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En



ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, se tiene que el ahora recurrente, únicamente se inconforma por la respuesta emitida al numeral 3 de la solicitud de información, correspondiente la edad de la notaria pública, por lo que respecta a la respuesta emitida en los demás cuestionamientos, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que, además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

Por lo anterior, es oportuno entrar al estudio y análisis de la respuesta emitida en los cuestionamientos 3 de la solicitud de información.

Respecto al cuestionamiento número 3 de la solicitud.

“edad que tenía al momento de darle el fiat de notaria pública”



En respuesta, el Sujeto Obligado se pronuncia a este punto de la solicitud, informando que la edad de la notaria al momento de darle el Fiat, de acuerdo a las documentales que obran en su expediente era de veintiocho años, no obstante, en el acuerdo de quince de noviembre del dos mil veinte cuatro se afirma que en esa fecha contaba con más de treinta y cinco años.

Ante estos pronunciamiento, el ahora recurrente se inconforma aludiendo a que no es impreciso al dar la edad de la notaría, no obstante, si bien se advierte que el Sujeto Obligado refiere dos edades distintas, este Órgano Garante no cuenta con las facultades necesarias para poder dudar de la veracidad de las respuestas emitidas por los Sujeto Obligados, de acuerdo a lo establecido en el criterio de control con clave SO/031/2010

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo anterior se tiene al Sujeto Obligado danto una respuesta al cuestionamiento número tres de la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.





SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la



presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano